

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-017/2017.

ACTORES: MARÍA CONCEPCIÓN MEDINA MORALES, ANGÉLICA VALLEJO YÁÑEZ, PABLO ROBERTO CRUZ ANDRADE Y LEOPOLDO LEAL SOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARAVATÍO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE.

Morelia, Michoacán, a diez de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado al rubro, promovido por María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez, Pablo Roberto Cruz Andrade y Leopoldo Leal Sosa, por su propio derecho y en cuanto regidores del Ayuntamiento de Maravatío, en contra del Presidente Municipal, por la vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de desempeño del cargo, derivado de la falta de respuesta a su escrito presentado el treinta y uno de mayo del año en curso; y de la omisión de convocarlos a sesiones en términos del artículo 28, párrafo quinto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.



RESULTANDO:

- **1. Antecedentes.** De lo narrado por los promoventes en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:
- **1.1. Escrito dirigido al Presidente Municipal.** El treinta y uno de mayo del año en curso, los regidores aquí actores presentaron un escrito identificado como RCM/30/2017, dirigido al Presidente Municipal de Maravatío, en el cual esencialmente reclamaron que, en el mes de mayo, no se había cumplido con lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y 7 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, al no haber convocado a sesiones ordinarias, por lo menos dos ocasiones.¹
- 2. Juicio ciudadano. El doce de junio siguiente, los actores presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Maravatío, impugnando la falta de respuesta al escrito anteriormente referido, así como la omisión de convocarlos a sesiones y dar cumplimiento a lo previsto en el dispositivo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, por parte del Presidente Municipal.
- **2.1. Aviso de presentación.** Mediante oficio 218/06/17 del quince de junio de esta anualidad, la Secretaria del referido órgano municipal en cita, dio aviso a este Tribunal sobre la presentación y recepción del medio de impugnación.

2

¹ Consta a fojas 29 y 30 del expediente en que se actúa.



- **2.2. Publicitación.** El catorce de junio del año en curso, se fijó la cédula de publicitación correspondiente en los estrados del Ayuntamiento, por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual no comparecieron terceros interesados.²
- 2.3. Recepción en este Tribunal, registro y turno a ponencia. El veintiuno de junio siguiente se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal oficio suscrito por el Presidente Municipal de Maravatío, mediante el cual remitió la demanda, las constancias relativas a su tramitación y el informe circunstanciado. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-017/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en los dispositivos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.³
- 2.4. Radicación y requerimiento a las partes. El veintidós de junio del mismo año, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto. Asimismo, requirió a la autoridad responsable que remitiera la documentación pertinente para acreditar y hacer constar su dicho, toda vez que en el informe circunstanciado afirmó que ya había dado contestación al escrito de los actores y había cumplido en tiempo y forma con la celebración de las sesiones de cabildo.
- 2.5. Cumplimiento de requerimiento y vista a los actores. El veintiocho de junio posterior se acordó el cumplimiento del requerimiento efectuado y en atención al principio de contradicción de partes, se les dio vista a los actores con las

² Según se acredita con las constancias que constan de foja 25 a 28 del expediente en que se actúa.

³ Consta a fojas 35 y 36 del expediente.



constancias remitidas por la autoridad responsable, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

- 2.6. Manifestaciones de los actores y vista a la autoridad responsable. El tres de julio siguiente, se acordó la recepción de escrito presentado por los actores Pablo Roberto Cruz Andrade, María Concepción Medina Morales y Angélica Vallejo Yañez, en contestación a la vista que les fue efectuada; y toda vez que exhibieron documentales, se acordó dar vista a la autoridad responsable.
- 2.7. Manifestaciones de la autoridad responsable y admisión. El siete de julio del año en curso, se acordó la recepción de escrito presentado por la autoridad responsable a través de su representante; además, en el mismo proveído se admitió el medio de impugnación.
- **2.8. Cierre de instrucción.** El diez posterior, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en razón de que se trata de un medio de impugnación promovido por ciudadanos, por su propio derecho, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, que aducen violación a sus derechos de ejercicio del cargo para el cual fueron electos y de petición, ambos en relación con su derecho político electoral de ser votados.



Ello, al referir que el Presidente Municipal, señalado como autoridad responsable, ha sido omiso, por una parte, en dar respuesta a un escrito de petición que le presentaron; y por otra, en convocarlos a sesiones.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado; así como 5, 73, 74, inciso c), y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.⁴

SEGUNDO. Omisiones impugnadas. Del análisis de la demanda se advierte que los actores se inconforman ante dos faltas de actuación que atribuyen al Presidente Municipal de Maravatío, con lo que consideran se vulnera su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo:

- 1. Omisión de dar contestación a su escrito de treinta y uno de mayo, donde le señalaron que no se había cumplido con convocar a dos sesiones ordinarias en el mes de mayo, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado y 7 del Reglamento Municipal; lo que aducen, transgrede su derecho de petición.
- 2. Omisión de convocarlos a sesiones y dar cumplimiento a lo previsto en el precepto 28, párrafo quinto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que dispone que por lo menos deben llevarse a cabo dos sesiones ordinarias al mes.

5

⁴ A manera ilustrativa de la competencia que se surte en el caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 20/2015 refirió que: "...la falta de convocatoria a sesiones de Cabildo por parte del Presidente Municipal, reclamable ante las instancias electorales por los concejales del Ayuntamiento que estimaran vulnerado su derecho político-electoral a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo".



TERCERO. Causales de Improcedencia. En razón de que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, al tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, por tal motivo, aún cuando la autoridad responsable no invocó ninguna, de oficio se analiza si procede el sobreseimiento, en términos del numeral 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en lo que respecta al derecho de petición, relacionado con el derecho político electoral del ejercicio del cargo de regidores de los aquí actores.

En este contexto, se encuentra acreditado en autos⁵ que el treinta y uno de mayo del año en curso, los actores presentaron escrito dirigido al Presidente Municipal, en el que esencialmente le manifestaron que en el mes de mayo no se había cumplido con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal al no haberse convocado, por lo menos, a dos sesiones ordinarias.

De esta manera se entiende que los ciudadanos, en su carácter de regidores, ejercitaron su derecho de petición en materia política, reconocido en los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al comprenderse éste como el derecho de formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público⁶ a la que debe recaer una respuesta o explicación. Teniendo en cuenta que en razón del principio de interdependencia que rige a los derechos humanos, puede encontrarse estrechamente vinculado con el ejercicio efectivo de los derechos político electorales.

⁵ Fojas 23 y 24; 29 y 30, del expediente en que se actúa.

⁶ Así se contempla en la Tesis XV/2016, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 79 y 80.



Consecuentemente, al considerar que el Presidente Municipal no se pronunciaba, fue que el doce de junio del año actual, presentaron el medio de impugnación de mérito. Frente a ello, la autoridad responsable al rendir su informe justificado manifestó que ya había dado contestación al escrito de los ahora actores, y posteriormente, previo requerimiento, remitió a éste Tribunal las constancias con las que respaldaba su afirmación.

En este sentido, para poder considerar que ha cesado la omisión reclamada y con ello, dejar sin materia el medio de impugnación –en lo correspondiente al derecho de petición– no basta con la simple evidencia de que la autoridad responsable emitió una respuesta,⁷ sino que resulta necesario acreditar que el derecho de petición quedó plenamente garantizado al encontrarse satisfechos los elementos para su efectiva materialización.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios: Tesis II/2016, "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO POR COLMADO"⁸; y XV/2016 "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"⁹; Jurisprudencias

-

Resultan orientadores los criterios sostenidos por Tribunales Colegiados de Circuito, en las tesis aisladas de rubros: "DERECHO DE PETICIÓN. LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN A AQUÉL, NO PUEDE ESTIMARSE ACTUALIZADA POR LA SIMPLE EVIDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ UNA RESPUESTA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo, 2007, p. 2083; y "DERECHO DE PETICIÓN. SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EN EL JUICIO DE AMPARO POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTA UN ACUERDO QUE RESUELVE LO PEDIDO Y LO HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, marzo, 2007, p. 1665.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 80 y 81

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 79 y 80.



2/2013 "PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO"¹⁰ y 32/2010 "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"¹¹ de los que sistemáticamente se advierte que dichos elementos son:

- a) Recepción y emisión de respuesta. La autoridad que reciba un escrito de petición, debe darle trámite conforme a la naturaleza de lo pedido y pronunciarse al respecto a través de otro escrito, oficio o acuerdo.
- b) Contenido congruente. El pronunciamiento o respuesta, no sólo debe ser emitido formalmente, sino que debe ser adecuada y resolver el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente, es decir, debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta otorgada.
- c) Término breve. El tiempo de emisión de la respuesta debe ser oportuno, valorado con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en cuenta la naturaleza de la materia y las circunstancias particulares del caso.
- d) Notificación personal. Para dar efectividad al derecho humano de petición, la respuesta debe hacerse del conocimiento del solicitante, de forma personal, debida y fehaciente; por lo que si señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá hacerse en dicho lugar, garantizando así la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 12 y 13.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 16 y 17.



Analizando entonces el caso concreto, consta en autos copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento, de oficio del veinte de junio de dos mil diecisiete, signado por el Presidente Municipal:¹²



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MARAVATIO, MICHOACAN



Maravatío, Michoacán; a 20 de Junio del 2017.

El suscrito Ing. José Luís Abad Bautista, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Maravatío, Michoacán, en base a las facultades discrecionales que son atribuidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, númeral 49 y demás aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, artículo 7º y demás relativos del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán; por medio del presente me permito dar respuesta a su solicitud presentada el día 31 treinta y uno de Mayo del año 2017 dos mil diecisiete, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

Contrariamente a lo manifestado por Ustedes en su escrito de fecha 31 treinta y uno de Mayo del presente año, debo reiterarles que el Ayuntamiento que Presido cumplió en tiempo y forma con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán y el numeral 7º del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán; puesto que en el mes de Mayo del año que transcurre, se realizaron las Sesiones de Cabildo tal y como lo disponen los ordenamientos en cita; situación que obra en el Libro de Actas del Ayuntamiento del que forman parte.

Sin más por el momento me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. JOSE LUIS ABAD BAUTISTAHENTO PRESIDENTE MUNICÍPAL DE MARAVATIO; MICHOACAN.

Palacio Municipal. Madero S/N. Col. Centro, C.P. 61250.

Tel. 01(447) 47 8 12 79

¹² Foja 60.



Documental pública que tiene valor probatorio pleno en cuanto a la veracidad de los hechos que hace constar, es decir, acredita que la autoridad responsable emitió un escrito en contestación al presentado por los peticionarios el treinta y uno de mayo del presente año. Ello, con fundamento en los artículos 16, fracción I; 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; con relación al precepto 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, al ser certificadas por la Secretaria del Ayuntamiento, funcionario facultado para realizar este tipo de actos.

Ahora bien, ante el examen de los documentos se advierte que existe coherencia y relación lógica entre ellos, toda vez que los peticionarios reclaman que no se cumplió con lo dispuesto en ley respecto a la celebración de sesiones en el mes de mayo y la respuesta consecuente de la responsable, emite un juicio en contrario sosteniendo que sí se efectuaron y refiriendo como prueba el Libro de actas del cuerpo colegiado de gobierno.

Si bien se advierte que el escrito del Presidente Municipal no refiere destinatario -lo que precisamente constituye causa de objeción del documento por parte de los actores- del análisis sistemático de los elementos de su contenido se desprende que es el acto recíproco del escrito de los peticionarios, ello al identificar la solicitud a la que da contestación -presentada el treinta y uno de mayo-, referir la calidad de los peticionarios - que forman parte del Ayuntamiento- y existir relación entre la temática de lo pedido y contestado, tal como ya se precisó.

Por lo que respecta al plazo de emisión de la respuesta,13 este

¹³ Transcurrieron catorce días hábiles entre el escrito de los peticionarios y la respuesta de la responsable.



órgano jurisdiccional considera que no se puede tener como breve, ello en consideración a las particularidades del caso, es decir, la naturaleza de la materia, el contenido de la respuesta que finalmente emitió y esencialmente la carga procesal que les implicó la presentación del medio de impugnación para combatir la omisión de la misma.

Por otra parte, en cuanto a hacerlo del conocimiento de los peticionarios, en el oficio de respuesta emitido por la responsable únicamente consta asentado caligráficamente lo siguiente: "21-junio-2017. Recibí original en 4 tantos iguales. [firma ilegible]. A las 9:40 hs". Lo que no acredita una debida notificación a los interesados en los términos anteriormente precisados, es decir, de forma personal y en el domicilio que le señalaron para recibir notificaciones.

Ello es así, ya que las constancias que acrediten una notificación, por sí mismas deben demostrar que los interesados fueron hechos del conocimiento fehaciente del pronunciamiento respectivo, o que quedaron en aptitud y posibilidad real de hacerlo, esto a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y de los requisitos establecidos en la normativa correspondiente, es decir, que ésta cumpla con los requisitos que la ley exige.

De esta manera, la petición efectuada al Presidente Municipal por los regidores aquí actores, en su escrito del treinta y uno de mayo del año en curso, no fue cumplimentada, al no haberse acreditado su debida notificación. Es por ello que la autoridad responsable no cumplió con su obligación de garantizar el derecho de petición de los impugnantes.



No obstante lo anterior, se considera que a ningún fin práctico conduciría si se ordenara al Presidente Municipal, que llevara a cabo la debida notificación, toda vez que este Tribunal les dio vista a los actores, con copia certificada del escrito de contestación de mérito, con lo que se salvaguarda la seguridad jurídica y la certeza, al corroborar fehacientemente que el escrito de contestación ya fue hecho de su conocimiento.¹⁴

Sin que tal circunstancia exima a la autoridad responsable de la omisión en que incurrió. Por lo que se le exhorta para que en lo subsecuente, se conduzca con diligencia y responsabilidad, observando todos los elementos requeridos para garantizar el derecho de petición los ciudadanos, así como las formalidades de ley y del debido proceso. Instándole que, de conformidad al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es deber de toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por último cabe señalar, que el análisis que se debe realizar para tener por garantizado o restituido el derecho de petición, ordinariamente no implica la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta¹⁵ sin que ello genere un perjuicio o afectación a los impugnantes, toda vez que el contenido de la misma, representa un acto distinto a la omisión reclamada.

¹⁴ El acuerdo de vista, consta a fojas 46 y 48; y la notificación a fojas 81 a 88 del expediente.

¹¹ Con fundamento en la Tesis II/2016 de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO POR COLMADO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81. Así como en la Jurisprudencia 205/2008 de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero, 2009, p. 605.



En consecuencia, **se sobresee** el presente asunto, por lo que respecta a la afectación al derecho de petición vinculado con el derecho político electoral de ser votado de los regidores aquí actores, en los términos precisados.

Lo anterior, en atención al dispositivo 12, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como con apoyo en la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". 16

En lo que toca a la violación aducida a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio de su cargo, por la omisión de convocarlos a sesiones ordinarias, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia que impida el estudio del asunto, por lo que se procede a analizar respecto al mismo, los requisitos formales.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia, como a continuación se señala:

1. Oportunidad. Teniendo en cuenta que lo reclamado es la omisión atribuida al Presidente Municipal de Maravatío de convocarlos a sesiones en términos de la Ley Orgánica Municipal, es que se cumple con el requisito de presentación oportuna; toda vez que la omisión consiste en un hecho de tracto sucesivo que puede impugnarse en tanto subsista la inactividad reclamada.

13

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES".¹⁷

- 2. Forma. Los requisitos formales previstos en el numeral 10 de la Ley Electoral se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma de los actores, el carácter con el que se ostentan; también señalaron domicilio y autorizada para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado; se identificaron tanto la omisión impugnada, como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la impugnación, los agravios que en su concepto se les causan, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.
- **3. Legitimación.** El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c) de la Ley de Justicia Electoral; toda vez que los promoventes son ciudadanos, en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Maravatío, que comparecen por su propio derecho y aducen una posible vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo. Asimismo, su calidad de regidores se encuentra reconocida en el acta de sesión solemne de toma de protesta del referido Ayuntamiento.¹⁸
- **4. Interés jurídico.** Los promoventes tiene interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, en razón de que

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

¹⁸ Visible a fojas 20 a 22 del expediente en que se actúa.



combaten la omisión por parte del Presidente Municipal, de convocarlos a sesiones, lo que en su caso, puede traducirse en una afectación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo. Lo cual, actualiza su interés por acudir a esta instancia jurisdiccional, para que se pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito de procedencia, porque en contra de la omisión que recurren no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que deba agotarse previo a la interposición del presente juicio ciudadano, por el cual pueda ser atendida la pretensión de los actores.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo.

QUINTO. Suplencia de la queja. Previo al análisis de los argumentos aducidos por los actores, conviene precisar que el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se suplirá la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados, se advierta su pretensión y la causa de pedir.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y con sustento en las jurisprudencias 2/98, "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN



CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"¹⁹ y 3/2000, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".²⁰

De esta manera, con la finalidad de lograr una recta y completa administración de justicia en materia electoral, se cumple con el deber del juzgador de analizar cuidadosamente el escrito de demanda, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente y atender a su pretensión.

Criterio sostenido en la jurisprudencia 04/99 "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".²¹

Asimismo, la suplencia ante la deficiente expresión de los agravios, amplía la protección de los derechos humanos y garantiza el derecho de acceso a la justicia, atendiendo a lo previsto en el precepto 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las normas relativas a derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por tanto, el estudio de los agravios en un juicio ciudadano, debe privilegiar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo en lo conducente la Jurisprudencia 29/2002, de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.



DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA". 22

SEXTO. Síntesis de agravios y precisión de la litis. Teniendo en cuenta que los promoventes acudieron a éste órgano jurisdiccional impugnando la omisión de la responsable de convocarlos a sesiones ordinarias en el mes de mayo,²³ en términos del artículo 28, párrafo quinto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y que ante ello, con la finalidad de desvirtuar la omisión aducida el Presidente Municipal remitió las constancias de convocatorias y actas de sesiones ordinarias efectuadas en dicho mes (correspondientes a los días veintiuno y treinta y uno), es que se les dio vista con copia certificada de las mismas a los actores, ello en atención al principio de contradicción de partes y salvaguardando el debido proceso.

En consecuencia, es que de forma posterior a su demanda, los actores²⁴ presentaron un escrito de manifestaciones, en donde si bien se dirigen a objetar la validez de las constancias remitidas por la responsable, siguen sosteniendo que no fueron convocados a las referidas sesiones ordinarias.

En razón de ello, es que las manifestaciones de los actores derivadas de la contestación oportuna a la vista otorgada, se considerarán para la precisión de sus agravios, toda vez que se encuentran íntimamente relacionadas con la pretensión deducida desde su escrito de demanda, derivan de un hecho presumiblemente desconocido al momento de su presentación,

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 27 y 28.

²³ Si bien los actores no precisan cuál es el mes del que se quejan, de la narración de hechos de su demanda se advierte claramente que se trata de mayo del año en curso.

²⁴ El escrito de manifestaciones ante la vista efectuada fue signado únicamente por tres de los actores: Pablo Roberto Cruz Andrade, María Concepción Medina Morales y Angélica Vallejo Yañez.



y por tanto, válidamente forman parte de la litis planteada.²⁵

Así, de conformidad con el arábigo 32, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, del estudio de la demanda y del escrito de manifestaciones, se advierte que los agravios de los actores se sintetizan en lo siguiente:

a) Omisión de convocarlos a las sesiones.

- La omisión del Presidente Municipal de convocarlos a sesiones durante el mes de mayo, y dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 28, párrafo quinto, del de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán que señala que el Ayuntamiento deberá efectuar, por lo menos, dos sesiones ordinarias al mes, a efecto de que puedan desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fueron electos.

b) Irregularidades en las notificaciones de las convocatorias.

- Las supuestas convocatorias de diecinueve y veintinueve de mayo que exhibe la responsable, no satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento de notificación, ni las exigencias de ley, como lo establece el numeral 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado: ser personal, de ser necesario en el domicilio particular, contener el orden de día y la información necesaria para el desarrollo de las mismas, lugar, día y hora de su realización.

²⁵ Resultan aplicables en lo conducente las Jurisprudencias 18/2008, "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 12 y 13; y 13/2009, "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 12 y 13.



c) Irregularidades en las actas de sesiones y en las fechas de su celebración.

- El acta de sesión ordinaria número trece, no es valida porque establece que estuvieron presentes ocho miembros del cabildo, sin embargo, además de sus firmas, falta la de la Regidora Estela Raya Moreno.
- El acta de sesión ordinaria número catorce, del treinta y uno de mayo del año en curso, es nula porque carece del nombre y firma del Secretario del Ayuntamiento y no existe una relación nominal de los miembros presentes y de los ausentes.
- El Presidente Municipal tiene la obligación de convocar a sesiones ordinarias, al menos dos veces al mes, durante la segunda y cuarta semana del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el arábigo 7 del Reglamento Municipal.

De lo anterior se desprende que, ante la omisión aducida por los actores y las constancias presentadas por la autoridad responsable, el problema jurídico a resolver radica en determinar si se acredita o no que los aquí actores, fueron debidamente convocados a las sesiones ordinarias del Ayuntamiento, de veintiuno y treinta y uno de mayo del año en curso.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente



trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después. Respalda lo anterior la jurisprudencia 4/2000, "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". ²⁶

Por tanto, teniendo en cuenta que la litis o el problema jurídico a resolver quedó delimitado en analizar la validez de la citación a las sesiones, respecto de los regidores aquí actores, lo que engloba el estudio de los agravios señalados como a) y b); mismos que este órgano jurisdiccional procede a analizar de forma conjunta.

a) Omisión de convocarlos a las sesiones; y b) Irregularidades en las notificaciones de las convocatorias.

Resultan fundados los agravios, por las razones que se precisan a continuación.²⁷

Como punto de partida, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el derecho político electoral de ser votado, que se reconoce en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él; y el derecho a desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer las atribuciones

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

²⁷ Agravio planteado por todos los actores del presente juicio ciudadano.



inherentes a su cargo.²⁸

En este sentido, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, ni tampoco a la declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, es decir, el ocupar, desempeñar y mantenerse en el cargo encomendado por la ciudadanía, durante todo el periodo para el cual fue electo. Tal como lo dispone la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".²⁹

Asimismo, también ha destacado que, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano. Por tanto, el obstaculizarles ejercer de manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado.³⁰

Así, dentro del derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva.

 28 Criterio reiteradamente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JDC-25/2010.

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

³⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015. Mismo que ha sido adoptado por este Tribunal Electoral, por ejemplo en el TEEM-JDC-003/2017.



Por lo tanto, si un integrante del Ayuntamiento no acude y en consecuencia, no vota en las sesiones del mismo, conlleva a la falta de un debido ejercicio de sus funciones al dejar de desempeñar una atribución esencial a su cargo. Esta situación puede originarse por causa propia, de forma justificada o injustificada, o bien, por cuestiones ajenas a su voluntad y atribuibles a otra autoridad, siendo este último supuesto lo que pudiera constituir una afectación a su derecho político electoral al ejercicio del cargo, tutelable ante la instancia electoral.

Por lo que se procede a analizar si en el caso concreto se acredita o no, la validez de las citaciones a las sesiones del veintiuno y treinta y uno de mayo del año en curso, para los regidores aquí actores.

De esta forma, obran en autos las siguientes constancias remitidas por la autoridad responsable:³¹

- Tercera convocatoria del diecinueve de mayo del año en curso, para celebrar sesión ordinaria el veintiuno de mayo a las diecinueve horas.³²
- Primera convocatoria del veintinueve de mayo del año en curso, para celebrar sesión ordinaria el treinta y uno de mayo a las veinte horas.³³
- Acta de sesión ordinaria, número trece, del veintiuno de mayo.³⁴
- Acta de sesión ordinaria, número catorce, del treinta y uno de mayo.³⁵

³¹ Todas en copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento. Y del año 2017.

³² Foja 61.

³³ Foja 62.

³⁴ Fojas 63 a 66.

³⁵ Fojas 67 a 70.



Documentales públicas que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tienen valor probatorio pleno al ser certificadas por la Secretaria del Ayuntamiento, funcionaria facultada para tal efecto, en términos del numeral 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado. Ello, respecto a los hechos directos que refieren.

Con dichas documentales se acredita el cumplimiento del último párrafo del numeral 28 de la referida Ley Orgánica, es decir, que se emitieron las convocatorias y que se efectuaron, por lo menos, dos sesiones ordinarias en el mes de mayo. Sin embargo, su valor probatorio no alcanza para desvirtuar la omisión que aducen los promoventes.

Toda vez que se advierte que éstos no asistieron a las sesiones de mérito, ya que sus nombres no constan en la lista de presentes, ni figuran sus firmas; y sobre todo, no acreditan que las convocatorias fueron hechas del conocimiento fehaciente de los regidores aquí actores, es decir, que hubieran sido convocados debidamente.

Ello es así, ya que como lo dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado, y en relación con el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío y el Bando Municipal, se desprende que las convocatorias a sesiones deben cumplir con los siguientes requisitos para su validez:

1. Convocadas por el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.³⁶

23

³⁶ Arts. 28, párrafo 1, y 49, fracc. IV, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; 83, fracc. IV, Bando Municipal; 3, Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío, esta última disposición señala la



- 2. La citación deberá ser personal y a través del Secretario del Ayuntamiento.³⁷
- 3. De ser necesario, en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento.³⁸
- 4. Oportunamente (con el tiempo de anticipación previsto en la ley dependiendo el tipo de sesión).³⁹
- 5. Contener el orden del día y en su caso, la información necesaria para el desarrollo de las mismas.⁴⁰
- 6. Señalar el lugar, día y hora de realización de la sesión.⁴¹

Requisitos que deben ser observados para poder considerar que la citación o notificación de las convocatorias a sesiones del Ayuntamiento, son debida y legalmente efectuadas.

En ese contexto, de manera general la notificación se puede definir como un acto de comunicación mediante el cual se hace del conocimiento del interesado el contenido de algo específico. Tiene por objeto que las personas involucradas, interesadas o afectadas por una determinación la conozcan plenamente, de forma indubitable, con la finalidad de que se encuentren en aptitud de decidir si aprovechan los beneficios que les genera, admiten los perjuicios que les causa, ejercitan los derechos que les confieren o en su caso, hacen valer los medios de defensa que se prevean.

Para considerar que una citación o notificación de convocatoria a sesiones de Ayuntamiento se efectúa de manera personal,

particularidad de que sea "mediante escrito expedido por el Secretario del Ayuntamiento", lo que en razón de una interpretación sistemática de la normativa del Ayuntamiento, representa una posibilidad y no una exigencia para la emisión del acto.

³⁷ Art. 28, párrafo 1, y 54, fracc. II, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; 87, fracc. II, Bando Municipal; 9, Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío.

³⁸ Art. 28, párrafo 1, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

³⁹ Art. 28, párrafo 1, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; 42, Bando Municipal; 4, Reglamento Interno del Ayuntamiento.

⁴⁰ Art. 28, párrafo 1, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

⁴¹ Art. 28, párrafo 1, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.



debe entenderse, en primera instancia, directamente con la persona a la que va dirigida, es decir, con el integrante a convocar, y ante su ausencia, con la persona que se encuentre en el lugar –debiendo entender por ello, la oficina del servidor público⁴² o excepcionalmente su domicilio particular-.

Si se realiza con una persona distinta al servidor público, se debe identificar, dejando constancia de quién es y del vínculo que tiene con el destinatario, ofreciendo así cierta garantía de que efectivamente le informará sobre ello.⁴³

Teniendo en cuenta que, además de que la citación es un acto formal que debe cumplirse estrictamente de acuerdo a los requisitos establecidos por la ley de la materia, las autoridades tienen la obligación de sujetar su actuar y las actividades que les compete desarrollar, conforme a las disposiciones legales aplicables.⁴⁴

Por lo cual, aunque se trata de una relación entre autoridades y funcionarios municipales, es deber de la que realiza el acto, ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento y a los requisitos que exige la normativa correspondiente, para que con su emisión y de sí mismo se evidencie la validez y legalidad. En el caso, es deber del Secretario del Ayuntamiento efectuar debidamente las citaciones a sesiones, de conformidad

⁴² Por la actividad que desarrollan, el cargo público que desempeñan y el tratarse de un acto inherente al mismo, se considera idóneo como lugar de notificación o citación a convocatorias precisamente la oficina del servidor público. Orienta en lo conducente el criterio "HECHO NOTORIO, LO ES EL DOMICILIO DE UNA AUTORIDAD" adoptado en el amparo en revisión 1883/91, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, septiembre, 1991, p.141.

⁴³ Orienta en lo conducente la Jurisprudencia 82/2009, "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio, 2009, p. 404.

⁴⁴ Art. 48, Bando Municipal de Maravatío.



con las atribuciones y obligaciones que la normativa le establece.⁴⁵

Ahora bien, para acreditar que las convocatorias fueron notificadas a los regidores aquí actores, la autoridad responsable remitió las siguientes constancias: ------



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MARAVATIO, MICHOACAN



ASUNTO: CONVOCATORIA Maravatío de Ocampo, Michoacán a 19 de Mayo del 2017

TERCERA CONVOCATORIA.

Con fundamento Legal en los artículos 14, 26 fracciones I, 27, 28, 29,30 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo, convoca a todos los integrantes de este Ayuntamiento a la SESION ORDINARIA, la cual tendrá verificativo el día 21 de Mayo del 2017, a las 19 diecinueve horas en la Sala de Cabildo de las Instalaciones de esta Presidencia Municipal, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO.-Lista de Asistencia y verificación del quorum legal.

SEGUNDO.- Instalación de la sesión y aprobación del Orden del día.

TERCERO.- Lectura de la acta anterior y en su caso aprobación de la misma.

CUARTO.- Autorización para la realización de una segunda campaña de esterilización de perros y gatos.

QUINTO, - Estudio al asunto Jurídico de CATRES.

SEXTO. Autorización para participar en el Programa Municipalizado 2017, de la Secretaria de Desarrollo Rural y de Agroalimentario.

SEPTIMO - Asunto Generales.

OCTAVA.- Clausura de la Sesión

PRESIDENCIA MUNICIPAL



PRESIDENTE MUNICIPAL.
ING. JOSE LUIS ABAD BAUTISTA.

TECIBID®

SINDICATURA MUNICIPAL

REVIDIO

Palacio Municipal. Madero S/N. Col. Centro, C.P. 61250. Tel. 01(447) 47 8 12 79

⁴⁵ Art. 28, párrafo 1, y 54, fracc. II, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; 87, fracc. II, Bando Municipal; 9, Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío.





AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MARAVATIO, MICHOACAN



ASUNTO: CONVOCATORIA Maravatío de Ocampo, Michoacán, a 29 de Mayo del 2017.

PRIMERA CONVOCATORIA.

Con fundamento Legal en los artículos 14, 26 fracción I, 27, 28, 29,30 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo, convoca a todos los integrantes de este Ayuntamiento a la SESION ORDINARIA, la cual tendrá verificativo el día 31 treinta y uno de Mayo del 2017 dos mil diecisiete, a las 20:00 veinte horas en la Sala de Cabildo de las Instalaciones de esta Presidencia Municipal, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO.- Lista de Asistencia y verificación del quorum legal.

SEGUNDO.- Instalación de la sesión y aprobación del Orden del día.

TERCERO - L'éctura de la acta anterior y en su caso aprobación de la misma.

CUARTO.-Autorización del "Programa Palomas Mensajeras".

QUINTO.- Autorización para la apertura de la cuenta bancaria mancomunada, por el Presidente Municipal de Maravatío y el Delegado de SEDRUA, para el Programa Municipalizado 2017.

SEXTO - Autorización para el Proyecto Subsidios a la Producción Agrícola.

AT ENTAME

SEPTIMO.- Autorización para firmar Convenio con la Secretaria de Finanzas de los Programa ("FORTALECE 2", "PDR 2", PDR 2"), obras establecidas en el POA 2017.

OCTAVO.-Asunto Generales.

NOVENO.-Clausura de la Sesión.

3 PARAVATIO

PRESIDENCIA MUNICIPAL

29 MAYD 2017

ing jose luis **y**é DORES

MARAVA 201

Palacio Municipal. Madero S/N. Col. Centro, C.P. 61250. Tel. 01(447) 47 8 12 79



De las documentales aportadas se advierte que esencialmente cumplen con los requisitos de contenido, es decir, señalan el lugar, día y hora en que se realizaría la sesión, así como el orden del día propuesto; sin embargo, no acreditan fehacientemente el requisito de haberlo hecho del conocimiento de los impugnantes.

Ello, porque como elemento de prueba solo se advierte un sello de recibido, del mismo diecinueve y treinta y uno de mayo, con el texto "Regidores" y asentado a mano "Mayra". Lo que claramente no cumple con los requisitos de ley, anteriormente precisados, además de evidenciar en ellas, inconsistencias e irregularidades.

En tal contexto, no se advierte quién realizó la citación, que como ha quedado precisado la facultad y obligación de realizarlas recae en el Secretario del Ayuntamiento, directamente o bien por delegación de la facultad a servidores públicos que lo auxilien, en términos de los artículos 99 de la Ley Orgánica Municipal del Estado y 31 del Reglamento de la Administración Municipal de Maravatío.

Por otra parte, si bien al contener el sello de Regidores, se genera la presunción de que fue recibido en la oficina correspondiente, no se identifica, ni se acredita el carácter de la persona que la recibió, ni la hora de recepción.

Asimismo tampoco se expresa que se haya recibido más de un ejemplar, teniendo en cuenta que el documento no contiene el nombre o nombres de a quiénes estaba dirigida.

De lo que se desprende, que no cumplen los elementos para considerar que la citación fue realizada de manera personal y



por el funcionario competente. Por lo cual, al no cumplir con los requisitos exigidos, la notificación o citación a las convocatorias de mérito deben dejarse insubsistentes, respecto a los regidores aquí actores.⁴⁶

Teniendo en cuenta que, para que una notificación se considere jurídicamente válida, es necesario que las circunstancias en que se lleve a cabo y los elementos que la constituyen sean razonablemente suficientes para considerar que el interesado quedó plenamente impuesto del contenido del acto comunicado.

Con base en lo anterior, es que las documentales referidas no proporcionan a este Tribunal la convicción suficiente de que las convocatorias para las sesiones ordinarias del mes de mayo, se hayan hecho del conocimiento de los aquí actores o de que se pusieron a su disposición jurídica y material, los elementos que les posibilitaran conocerlas y con ello estar en aptitud de decidir su asistencia a las sesiones de referencia y así, ejercer una de las atribuciones esenciales de su cargo como regidores.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, al no acreditarse que se convocó debidamente a los actores, a las sesiones ordinarias de cabildo del veintiuno y treinta y uno de mayo del año en curso, es que se acredita la vulneración a su derecho político electoral, en la vertiente de ejercicio del cargo, al obstaculizarse el ejercicio de una de las funciones para las cuales fue electo: asistir a las sesiones ordinarias del ayuntamiento en el mes de mayo y votar los asuntos y acuerdos en ellas tratados, en términos de lo dispuesto en el artículo 52,

⁴⁶ Orienta en lo conducente la Jurisprudencia 74/99 de rubro "EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre, 1999, p. 209.



fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado. 47

En tal contexto, si bien la ilegalidad de las notificaciones de las convocatorias en relación a los aquí actores, traería como consecuencia la nulidad de los actos posteriores encontrarse viciados de origen, en el caso concreto, se considera dejar vigentes las determinaciones de las sesiones ordinarias del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán. celebradas el veintiuno y treinta y uno de mayo del año en curso, hasta en tanto se vuelvan a someter a deliberación y votación en las sesiones que se deben convocar para su reposición. Ello, por tratarse de asuntos que tienen carácter de interés general para el Municipio.

Resulta aplicable en lo conducente la tesis XXVII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL". 48

Ahora bien, aún cuando se ha resultado fundado el agravio anteriormente analizado y con ello los actores logran alcanzar su pretensión, por cuestión de certeza y exhaustividad, se considera conveniente el pronunciamiento del agravio restante.

c) Irregularidades en las actas de sesiones y en las fechas de su celebración.

El agravio identificado con el inciso referido, resulta inatendible, toda vez que se trata de conceptos de violación dirigidos a

⁴⁷ Criterio anteriormente asumido por este Tribunal Electoral, en el TEEM-JDC-039/2016.

⁴⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, páginas 55 a 57.



controvertir la validez de las sesiones celebradas por el órgano de gobierno del Municipio, aduciendo defectos en la forma en que se llevaron a cabo.

Ello es así, porque se trata de actos relativos a la vida orgánica del Ayuntamiento, que versan únicamente sobre la forma y alcance del ejercicio de la función pública, sin que por sí mismos, vulneren los derechos político electorales de los integrantes del referido órgano de gobierno municipal.

Por tanto, sin prejuzgar sobre lo debido o indebido, constituyen actos que exceden del ámbito electoral y que resultan ajenos al objeto de control de este Tribunal. Siendo aplicable la Jurisprudencia 6/2011 de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO".49

De esta manera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha delimitado que, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, de donde deriva la existencia de ámbito de atribuciones municipales exclusivas y reconocimiento de una potestad de organización propia, en razón de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar las medidas que estime necesarias a efecto de garantizar el adecuado funcionamiento de la administración municipal y el

⁴⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, páginas 11 y 12.



logro de sus fines.50

En el mismo sentido, si bien es cierto que el Ayuntamiento tiene obligación de sesionar, como mínimo las veces que la ley lo exija, las fechas en que se lleven a cabo, es una cuestión que por si misma, no representa ninguna afectación o violación a los derechos político electorales de sus integrantes. Lo que evidentemente torna en inatendible su análisis por parte de este Tribunal.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

- I. Resultan nulas las notificaciones de las convocatorias del diecinueve y veintinueve de mayo del año en curso, para las sesiones ordinarias del Ayuntamiento de veintiuno y treinta y uno de mayo de esta anualidad, respectivamente, toda vez que en forma indebida se efectuaron a los actores María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez, Pablo Roberto Cruz Andrade y Leopoldo Leal Sosa.
- II. El Presidente Municipal deberá emitir nuevas convocatorias, para reponer las sesiones y volver a someter a deliberación y votación los puntos del orden del día de cada una de ellas. Dichas convocatorias, deberán ser notificadas en la forma y términos exigidos legalmente, así como por el funcionario competente, a todos los integrantes del Ayuntamiento.
- III. Quedan vigentes las determinaciones de las sesiones

⁵⁰ La Sala Superior se pronunció en ese sentido al resolver los expedientes SUP-JDC-2238/2014, SUP-JDC-1069/2013 y SUP-JDC-1024/2013. Y además, criterio adoptado por este Tribunal Electoral, el resolver el TEEM-JDC-032/2016.



ordinarias del Ayuntamiento de Maravatío, celebradas el veintiuno y treinta y uno de mayo del año en curso, hasta en tanto se vuelvan a someter a deliberación y votación en las sesiones que se convoquen para su reposición, por tener el carácter de interés general para el Municipio.

- IV. Se ordena al Presidente Municipal, para que tome las medidas necesarias con la finalidad de que en lo subsecuente se convoque a los aquí actores y a los demás integrantes del Ayuntamiento a las sesiones, con todas las formalidades exigidas por la ley y el debido proceso, de manera que exista plena certeza de que quedan impuestos de su contenido.
- V. Se vincula al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, para que en un plazo de cinco días hábiles, inicie el procedimiento correspondiente para efectuar la reposición de las sesiones y volver a someter a deliberación y votación los puntos del orden del día de cada una de ellas; y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a éste fallo, lo haga del conocimiento de este Tribunal.

Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio, únicamente respecto al derecho de petición, vinculado con el derecho político electoral de ser votado de los regidores aquí actores, en los



términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan insubsistentes las notificaciones de las convocatorias del diecinueve y veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, para las sesiones ordinarias del Ayuntamiento de veintiuno y treinta y uno de mayo de esta anualidad, respectivamente, toda vez que en forma indebida se efectuaron a los regidores María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez, Pablo Roberto Cruz Andrade y Leopoldo Leal Sosa.

TERCERO. Quedan vigentes las determinaciones de las sesiones ordinarias del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, celebradas el veintiuno y treinta y uno de mayo del año en curso, hasta en tanto se sometan a deliberación y votación en las sesiones que se convoquen para su reposición.

CUARTO. Se ordena a las autoridades competentes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, para que en los términos precisados, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para dar cumplimiento con lo previsto en el considerando séptimo y en los efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores; por oficio a la autoridad responsable, al Síndico y demás regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal, y por estrados a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los artículos 73 y



74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con treinta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo, ausente el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS



MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **TEEM-JDC-017/2017**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo, ausente el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, en sesión pública celebrada el diez de julio dos mil diecisiete, la cual consta de treinta y seis páginas, incluida la presente. Conste.